



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 369**

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00218-00
<b>Demandante:</b>	LUCILA MORENO AGUILLÓN
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 9 de abril de 2019 (archivo 36 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$26.806.428) y mediante auto del 21 de mayo de 2019 (archivo 38 expediente digital) se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.484.834); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Observa el despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital), se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 9 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 72 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informó al despacho lo siguiente:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que, la Unidad mediante ADP 007357 del 26 de septiembre de 2017, ordeno un pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$ 3.975.712,61, suma que fue pagada el 30 de septiembre de 2019.

Posteriormente, mediante resolución RDP 014416 del 10 de mayo de 2019, ordenó un segundo pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$ 3.975.712,61, suma que fue pagada el 24 de diciembre de 2020.

Que mediante RDP 023101 del 31 de julio de 2019, En cumplimiento a la providencia del 09 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA, dentro de proceso ejecutivo de precedencia, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD por valor de \$3.997.520,34 y las costas procesales por \$ 3.484.834,00, valores que fueron pagados el 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se evidencia que la Unidad ordeno el pago de las costas procesales aprobadas dentro de la liquidación efectuada por el despacho y respecto a los intereses moratorios queda un saldo pendiente por pagar, por lo que la entidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para lo pertinente por lo que se creo sop bajo el radicado No. 2021000102974492, para lo pertinente.”

Adjunto al memorial antes mencionado, allegó las constancias de pago Nos. ODP 001028 del 18 de diciembre de 2020 por valor de \$3.997.520,34<sup>1</sup>, ODP 001029 del 18 de diciembre

<sup>1</sup> Pago efectuado el 23 de noviembre de 2020, conforme al comprobante de pago visible en la pág. 21 y 22, archivo 72 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00  
Demandante: LUCILA MORENO AGUILLÓN  
Demandado: UGPP

## **EJECUTIVO LABORAL**

de 2020 por valor de \$3.484.834,00<sup>2</sup> y ODP 000170 del 20 de enero de 2021 por valor de \$3.975.712,61<sup>3</sup> (págs. 16 a 18, archivo 72 expediente digital).

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante memorial visible en el archivo 73 del expediente digital, informó al despacho sobre la constitución del título judicial No. 400100007396912 y solicitó que se declare que con dicho título judicial se ha pagado la obligación. Solicitó, además, disponer su entrega a la parte ejecutante. También allegó la Resolución No. ADP 000053 del 5 de enero de 2022 (págs. 4 a 9, archivo 74 expediente digital), que concluyó:

“(…) Que en ese orden de ideas se constata que en efecto ya se pagó la suma por el valor total por concepto de intereses moratorios de \$26.806.428, cabe señalar que los pagos se realizaron fraccionados, así; \$18.833.195,05 el 30/09/2019, \$3.997.520,34 el 23/11/2020, \$3.975.712,61 el 24/12/2020. Así mismo se pagó la suma de 3.484.834 por concepto de costas procesales.”

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allegó los actos administrativos por medio de los cuales la entidad ejecutada realizó pagos parciales a la señora Lucila Moreno Aguillón – Resolución No. RDP 023101 del 31 de julio de 2019, mediante la cual se ordenó el pago por valor de \$3.997.520,34 y ODP 001028 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó el pago por la suma antes mencionada, Resolución No. SFO 001582 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el pago por valor de \$3.484.834,00 y ODP 001029 del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se realizó el pago por la suma antes mencionada y el comprobante de pago del 29 de diciembre de 2020, por valor de \$3.975.712,61 (págs. 4 a 31, archivo 75 expediente digital).

Finalmente, no pasa por alto el despacho la existencia del título judicial No. 400100007396912 constituido en favor de la parte ejecutante por la suma de \$18.833.195,05 (archivo 66 expediente digital) y en la cuenta judicial del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sin embargo, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la Secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informó<sup>4</sup>: “(…) por parte de este Despacho se está trabajando lograr la entrega del anhelado título, estamos a la espera de que el banco Agrario nos confirme el cambio de firmar tramitado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ande mano solicitó excusas por la demora ante dicho trámite.”

Ahora bien, conforme a los pagos acreditados en el expediente y el título judicial – que se constituyó en la cuenta judicial del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-, se advierte que se cubre el total de la obligación por parte de la entidad ejecutada. Sin embargo, dado que el título judicial antes mencionado no ha sido puesto a órdenes de este despacho judicial y en aras de no vulnerar ningún derecho en cabeza de la parte ejecutante, no se dará por terminado el proceso hasta tanto no se allegue el mencionado título y se pueda proceder con la entrega del mismo ordenada en el numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital).

Así las cosas, se ordenará – Por Secretaría- requerir nuevamente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible realice la conversión a órdenes de este despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante por valor de \$18.833.195,05. Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento al numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital), en el sentido de hacer la entrega del título judicial respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente** al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible realice la conversión a órdenes de este

<sup>2</sup> Pago efectuado el 23 de noviembre de 2020, conforme al comprobante de pago visible en la pág. 23 y 24, archivo 72 expediente digital.

<sup>3</sup> Pago efectuado el 24 de diciembre de 2020, conforme al comprobante de pago visible en la pág. 19 y 20, archivo 72 expediente digital.

<sup>4</sup> Memorial recibido el 11 de mayo de 2022 - Archivo 77 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00  
Demandante: LUCILA MORENO AGUILLÓN  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

despacho del depósito judicial No. 400100007396912, emitido por la UGPP a favor de la ejecutante por valor de \$18.833.195,05.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 70 expediente digital), en el sentido de hacer la entrega del título judicial respectivo.

**TERCERO.-** No dar por terminado el proceso, conforme lo expuesto.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36514d9cb94b6d89b82f95b85c3eaa85bfd83497922556c21041873c5565bc

Documento generado en 15/06/2022 06:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 320**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00444-00
<b>Ejecutante:</b>	LAZARO FAJARDO
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto niega medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto el 10 de diciembre de 2021 (archivo 3 cuaderno medidas cautelares), previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de la parte ejecutante (págs. 295-296; 298; 300-301 archivo 1 expediente digital), el despacho requirió al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá con el fin de que informe, en el menor tiempo posible, si dentro del proceso 11001333500720150071200 que cursa en dicho despacho, obra alguna orden de embargo o retención de dineros de alguna cuenta o bienes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y si es del caso remita dicha información precisando el número de cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad bancaria a la cual pertenezca dicha cuenta, o su defecto si existen remanentes a favor de la UGPP y el valor de estos.

En atención a la orden en mención, el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá indicó lo siguiente (archivo 10 expediente digital):

“En respuesta a la solicitud contenida en el oficio citado en la referencia, me permito comunicar que revisado el proceso 11001333500720150071200 se estableció que se trata de una LESIVIDAD instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en contra del señor HUMBERTO ROJAS OLIVEROS, dentro de la cual se decretó "la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 36365 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al señor Humberto Rojas Oliveros (...).

Me permito en remitir en pdf copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares, así como de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el mencionado proceso.”.

Así las cosas, se tiene que en el referido proceso no obra ninguna medida cautelar respecto de una cuenta embargada a la UGPP, sino que, por el contrario, dicha entidad es la parte demandante dentro de ese proceso (lesividad); por lo tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Por otro lado, se encuentra que, mediante auto del 16 de mayo de 2018, el despacho requirió a varias entidades bancarias con el fin de que informaran si la parte ejecutada tenía cuentas activas en dichos establecimientos e informaran si se trataba de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P. (págs. 4-5 02CuadernoMedidaCautelar-MCautelar del expediente digital)

Al respecto, se encuentra que las entidades Banco Procredit, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Corbanca (Itaú), Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Coopcentral señalaron frente al requerimiento que la entidad UGPP no tiene productos con dichas entidades bancarias (págs. 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 60 y 63 02CuadernoMedidaCautelar-MCautelar del expediente digital).

Así mismo, se advierte que el Banco Davivienda informó lo siguiente (pág. 84 02CuadernoMedidaCautelar-MCautelar del expediente digital):

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00  
Ejecutante: LAZARO FAJARDO  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

*“La (s) persona(s) relaciona(s) a continuación no presenta (n) productos embargables:*

<i>Nombre</i>	<i>Número de identificación</i>
<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona</i>	<i>9003739134</i>

*De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”.*

Por otro lado, el Banco Popular allegó la siguiente información (págs. 85-89 02CuadernoMedidaCautelar-MCautelar del expediente digital):

*“(…) le informamos que, en el Banco Popular, tenemos registradas las siguientes cuentas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Nit 900.373.913-4.*

110-026-00137-0 gastos personal  
110-026-00138-8 gastos generales  
110-026-00140-4 caja menor  
110-026-00169-3 sentencias y depósitos  
110-026-001685 Dirección parafiscales- pagos de la planilla U pila

*Sin perjuicio de lo anterior, adjuntamos copia de la comunicación enviada por la Dra. Sandra Forero Castillo Subdirectora Financiera, en las cuales expone el origen, naturaleza de las cuentas y las razones por las cuales estas son inembargables”*

Ahora bien, en primer lugar en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley establece que son inembargables *“[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.*

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público *“que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”*<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

**EJECUTIVO LABORAL**

**concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**".

Por otro lado, se desprende de la respuesta dada por la entidades bancarias antes relacionadas que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con éstas, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de tales cuentas.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

**“Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con

<sup>2</sup> Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

## EJECUTIVO LABORAL

los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero<sup>5</sup>, se indicó claramente: *“En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; **xxiii) medidas cautelares** y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”*.

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i).** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii).** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”**, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>6</sup>, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00  
Ejecutante: LAZARO FAJARDO  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP

#### **EJECUTIVO LABORAL**

Finalmente, respecto a los recursos utilizados para el pago de impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, retención de IVA, retención del ICA, pago de planilla y otros pagos correspondientes a pagos de libranzas, no es posible su embargo ya que la UGPP en este caso actúa como agente retenedor de dichos dineros los cuales tiene que pagar de manera oportuna a la entidad correspondiente conforme al estatuto tributario, por lo que no son dineros que pertenezcan o estén a nombre de la entidad.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante respecto de las entidades bancarias: Banco Procredit, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Corbanca (Itaú), Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Coopcentral, Banco Davivienda y Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros solicitada por el ejecutante frente al proceso 11001333500720150071200 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

**3.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[abogadoleosanchez@gmail.com](mailto:abogadoleosanchez@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeece592659fd2d5acd1727c949ff280eb73f31a69d664b2f804b89a78056b**  
Documento generado en 15/06/2022 06:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 367**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00444-00
<b>Ejecutante:</b>	LAZARO FAJARDO
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto remite Oficina de Apoyo

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 12 de junio de 2009, proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, (págs. 7-20 archivo 1 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 28 de noviembre de 2017 (págs. 63-66 archivo 1 expediente digital); y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de diciembre de 2018 proferida por este despacho (págs. 169-175 archivo 1 expediente digital), confirmada por la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 246-265 archivo 1 expediente digital).

2. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia desde el **14 de mayo de 2010** (día siguiente a la solicitud de pago, tal y como fue ordenado en las sentencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo<sup>1</sup>) hasta el **30 de noviembre de 2012** (pago efectivo del capital por retroactivo – se incluyó en nómina en diciembre de 2012<sup>2</sup>).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es de \$55.851.859 que corresponde al total de la suma neta cancelada por la entidad ejecutada (capital+indexación-descuentos de salud), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. (ver págs. 32-34 archivo 1 expediente digital).

Así mismo, deberá tener en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios conforme a la Resolución No. RDP 020735 del 11 de septiembre de 2020, y respecto de la cual obra título constituido a favor del ejecutante por valor de \$5.949.981,80 que consta en el archivo 14 del expediente digital.

Por otro lado, es de aclarar que en su momento se resolverá sobre la entrega del depósito judicial realizado por la parte ejecutada (archivo 14 expediente digital), toda vez que de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P. ésta procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

<sup>1</sup> La solicitud se realizó el 13 de mayo de 2010- ver págs. 169-175 archivo 1 expediente digital.

<sup>2</sup> Págs. 31-34 y 190 Archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00  
Ejecutante: LAZARO FAJARDO  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[abogadoleosanchez@gmail.com](mailto:abogadoleosanchez@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1054b231aee9ebf3874760ec000288948c07ceac77d2577ca7a285c0a9e0484**  
Documento generado en 15/06/2022 06:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 143**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00365-00
<b>Demandante:</b>	ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento pensión de jubilación docente Ley 33 de 1985. Vinculación anterior y posterior a la Ley 812 de 2003

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 11, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018, por la cual se negó la pensión de jubilación a la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer y pagar la pensión de jubilación, a partir del día que cumplió el estatus pensional, es decir, con 55 años y 20 años de servicio (15/10/2017), en cuantía del 75% del salario, con la totalidad de los factores salariales, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; ii) pagar las mesadas pensionales y adicionales, con los reajustes de Ley, desde la fecha de estatus pensional; iii) realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iv) dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado en el Artículo 187 y 192 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante nació el 15 de octubre de 1962 y cumplió 55 años el 15 de octubre de 2017. Así mismo, relaciona que la demandante laboró al servicio del Magisterio en el municipio de Tunja por más de 20 años, del 8 de junio de 1984 al 11 de junio de 2005, y en el Distrito Capital del 7 de julio al 15 de diciembre de 2006, en provisionalidad. Por lo anterior, considera que la norma aplicable para el reconocimiento pensional es la Ley 33 de 1985.

Señaló que, el 9 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación la cual le fue negada mediante Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 33 de 1985, Artículo 1º.
- ley 100 de 1993, Artículo 279.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Ley 812 de 2003, Artículo 81.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que el acto administrativo demandado fue falsamente motivado, ya que la posición de la entidad es equivocada teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios en el sector público por más de 20 años, así: i) al servicio del municipio de Tunja, como docente en propiedad, del 8 de junio de 1984 al 11 de enero de 2005; y ii) posteriormente, mediante una vinculación en provisionalidad, en el Distrito Capital del 27 de julio de 2006 al 15 de diciembre de 2006.

Por lo anterior, considera que cumple los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 y no como afirma Fiduprevisora S.A. que el régimen aplicable es la Ley 100 de 1993, lo cual es arbitrario.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 10 expediente digital):**

Admitida la demanda mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (archivo 7 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, hizo referencia al régimen prestacional aplicable a los educadores y el régimen de prima media para el personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adujo que la solución de continuidad debe entenderse como una condición para el reconocimiento de la existencia de derechos laborales del trabajador y en el caso de la demandante indicó que renunció el 11 de enero de 2005 y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá en el año 2006, por lo que debe entenderse que hubo solución de continuidad y por su nueva vinculación se le debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 812 de 2003. Por ello, el reconocimiento pensional debe efectuarse bajo el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

### **2.6. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 24 de marzo de 2022 (archivo 39 expediente digital), el despacho procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 43 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda. Agregó que la norma es clara en determinar que a los vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se le debe aplicar la Ley 33 de 1985.

**Alegatos de la parte demandada Fonpremag** (archivo 41 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que, dada la vinculación de la docente en el año 2006, el régimen correspondiente es la Ley 100 de 1993. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO, tiene derecho a que la entidad accionada FONPREMAG le reconozca y pague una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985 y demás pretensiones de la demanda o si, por el contrario, le es aplicable lo establecido en la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993.

### **3.2. Del régimen pensional del personal docente**

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)**

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.**

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2. *Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”* (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones*

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00  
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.* (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”* (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la **sentencia de unificación el 25 de abril de 2019**<sup>2</sup> en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

**«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]»** (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

**«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»**

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%<sup>3</sup>
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical

<sup>3</sup> Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes (**nacionales y territoriales**), y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>5</sup>, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

### **3.3. Caso concreto**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante nació el 15 de octubre de 1962 (pág. 13, archivo 2 expediente digital).

Así mismo laboró como docente oficial para la Secretaría de Educación de Tunja, así (pág. 15, archivo 2 y pág. 160, archivo 35 expediente digital):

-Desde el 8 de junio de 1984 hasta el 11 de enero de 2005.

También laboró como docente oficial para la Secretaría de Educación de Bogotá, así (pág. 38, archivo 2 y pág. 3 archivo 24 expediente digital):

-Desde el 27 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006.

Se allegó formato único para expedición de certificado de salarios de la señora Aliria Del Carmen Moreno Niño, donde consta que del 27 de julio de 2006 al 15 de diciembre de 2006 devengó: sueldo, prima de alimentación y prima de navidad (pág. 39, archivo 2 expediente digital).

<sup>4</sup> "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente administrativo de la señora Aliria Del Carmen Moreno Niño (archivo 22, 24 y 35 expediente digital), del que se extrae la siguiente prueba documental:

- Acta de posesión de fecha 8 de junio de 1984 de la demandante como docente de la Secretaría de Educación de Boyacá (pág. 7, archivo 35 expediente digital).
- Inscripción en el Escalafón Nacional Docente a la demandante, de fecha 1° de marzo de 1984 (pág. 57, archivo 35 expediente digital).
- Resolución No. 0009 del 11 de enero de 2005, por medio de la cual se aceptó la renuncia presentada por la demandante al cargo de docente, a partir del 11 de enero de 2005 (pág. 164, archivo 35 expediente digital).
- Acta de posesión de fecha 27 de julio de 2006 de la demandante como docente provisional en la planta de cargos de personal docente de la Secretaría de Educación del Distrito (pág. 17, archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, mediante la Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, en virtud de que consideró (págs. 40 a 43, archivo 2 expediente digital): “(...) *La docente ingresó inicialmente a partir del 08/06/1984 en vigencia de la Ley 91 sin embargo se retiró el 11-01-2005 así mismo se pagó una CD con Res 54 de 2005-10-28.*

*Nuevamente ingresó a partir del 15/12/2006 ingresando ya en vigencia de la Ley 812 por lo que se debe aplicar el régimen de prima media consagrado en la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 9 y subsiguientes de la Ley 797 de 2003, según en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, haber cumplido 57 años de edad que los adquiere al 2019 y haber cotizado 1300 semanas a 2019 siempre y cuando no sean aumentadas las semanas de acuerdo a la normatividad establecida.*

*Por lo anterior se niega la solicitud dado que la docente aun no cuenta con la edad requerida.”*

### **- De la vinculación como docente y el régimen aplicable**

Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado ya precitada, se advierte que de acuerdo con el Parágrafo Transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los educadores estatales nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio público educativo, así:

**i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003**, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

**ii) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003** afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En conclusión, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente indistintamente de que exista interrupción en el servicio<sup>6</sup>. Para el asunto de marras, se advierte que la demandante demostró la existencia de dos tiempos específicos de nombramiento y posesión bajo dicha calidad, toda vez que laboró como docente oficial para la Secretaría de Educación de Tunja desde el 8 de junio de 1984 hasta el 11 de enero de 2005 y para la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 27 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 66001-23-33-000-2017-00514-01(0939-19).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pues bien, lo cierto es que, a pesar de la solución de continuidad en mención que se configuró en el marco del nexo laboral de la actora como educadora pública, la fecha que para el presente caso debe tenerse en cuenta como la inicial de todo el tiempo de servicio como docente oficial, en orden de determinar el régimen normativo aplicable, es el 8 de junio de 1984, por lo que a la demandante le son aplicables las normas pensionales establecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

### **- Del reconocimiento de la pensión de jubilación**

Ahora bien, respecto al reconocimiento pensional de la actora, se advierte que nació el 15 de octubre de 1962 (pág. 13, archivo 2 expediente digital), por lo que cumplió los 55 años el 15 de octubre de 2017.

En cuanto al tiempo de servicios, se pudo verificar que la demandante tuvo su primer vínculo como docente oficial desde el 8 de junio de 1984 hasta el 11 de enero de 2005 – 20 años, 7 meses y 3 días- (pág. 15, archivo 2 y pág. 160, archivo 35 expediente digital), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003). Posteriormente, tuvo un segundo vínculo como docente oficial desde el 27 de julio de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2006 – 4 meses y 18 días- (pág. 38, archivo 2 y pág. 3 archivo 24 expediente digital, por lo que a la demandante le son aplicables las normas pensionales establecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

En consecuencia, como la vinculación al servicio docente se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1989, por lo que la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 33 y 62 de 1985, ya que tiene más de 55 años de edad y acredita más de 20 años de servicio. No sobra precisar que no le resulta aplicable el régimen pensional anterior a estas últimas disposiciones, toda vez que no contaba con más de 15 años de labores a la fecha de entrada en vigencia (13 de febrero de 1985) que le hiciera aplicable su propio régimen de transición.

Conforme a lo anterior, el ingreso base de liquidación de la demandante comprende: i) el periodo correspondiente al último año de servicios; y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que se repite son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Ahora, para efectos de determinar el año de servicios anterior a la consolidación del estatus pensional, se deben tener en cuenta los tiempos de servicio de la demandante. Por ello, éste resulta ser del 29 de mayo de 2004 al 11 de enero de 2005<sup>7</sup> y del 27 de julio de 2006 al 15 de diciembre de 2006<sup>8</sup> (periodos que suman el último año de servicios), periodo éste que se debe tener en cuenta para calcular el IBL de la demandante, y con efectividad a partir del 15 de octubre de 2017<sup>9</sup>.

En cuanto a los factores salariales a reconocer, se advierte que al proceso se allegó el certificado de factores salariales devengados por la demandante en la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que consta que devengó: sueldo, prima de alimentación y prima de navidad (pág. 39, archivo 2 expediente digital)<sup>10</sup>. Sin embargo, aunque la prima de alimentación y la prima de navidad no se encuentran enlistados dentro de los que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación pensional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 62 de 1985<sup>11</sup>, el despacho advierte que la prima de alimentación si fue objeto de cotización al sistema por parte de la demandante, pues así lo indica el certificado de factores salariales allegado al expediente. Por ello, además de la asignación básica, se deberá incluir la prima de alimentación para la liquidación de la pensión de la demandante.

<sup>7</sup> 7 meses y 12 días al servicio de la Secretaría de Educación de Tunja.

<sup>8</sup> 4 meses y 18 días al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá.

<sup>9</sup> Fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

<sup>10</sup> No fue allegado al expediente certificación de los factores salariales del 29 de mayo de 2004 al 11 de enero de 2005 devengados por la actora en la Secretaría de Educación de Tunja, por lo que sólo se hace referencia a los factores salariales devengados en la Secretaría de Educación de Bogotá.

<sup>11</sup> i) asignación básica mensual; ii) gastos de representación; iii) prima técnica; iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación; v) remuneración por trabajo dominical o festivo; vi) bonificación por servicios prestados; y vii) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **- De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas así como los ajustes periódicos de las mismas; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una “correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente”.

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predicán de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: “(...) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento”.

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924. Por ello, al no existir un derecho pensional reconocido con anterioridad no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **4. De la prescripción**

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41<sup>12</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00  
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la actora adquirió el estatus pensional del 15 de octubre de 2017 y la solicitud de reconocimiento de la pensión fue presentada el 9 de noviembre de 2018 (pág. 40, archivo 2 expediente digital), y la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019 (pág. 1, archivo 3 expediente digital), antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido<sup>13</sup>.

## **5. CONDENA EN COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

## **6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Finalmente, se allegó sustitución de poder del apoderado principal de la entidad demandada, abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la entidad demandada (archivo 41 y 42 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018, por la cual se negó la pensión de jubilación a la demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer una pensión de jubilación a la señora **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, con la inclusión de los factores: asignación básica y prima de alimentación y sobre los cuales cotizó en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, esto es, del 29 de mayo de 2004 al 11 de enero de 2005<sup>14</sup> y del 27 de julio de 2006 al 15 de diciembre de 2006<sup>15</sup>, aplicando una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir 15 de octubre de 2017 y demás ajustes de Ley.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a la señora **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, las mesadas pensionales causadas con ocasión del reconocimiento que aquí se ordena, desde el **15 de octubre de 2017**.

**CUARTO- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

---

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

<sup>13</sup> "Artículo 94. CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción"

<sup>14</sup> 7 meses y 12 días al servicio de la Secretaría de Educación de Tunja.

<sup>15</sup> 4 meses y 18 días al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00  
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**QUINTO.-** La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.-** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**DÉCIMO.-** Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada (archivo 42 expediente digital).

**DÉCIMO PRIMERO.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d2314b53c3f5a4032776a1aeca7cad8db4610094b0025a9f2683ac4029eb3**

Documento generado en 15/06/2022 06:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 365**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00088-00
<b>Demandante:</b>	RUBY INES SALAZAR RAMÍREZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de marzo de 2022 (archivo 35 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 1 de abril de 2022 (archivo 39 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 2 -págs. 17 a 289-, 13.1, 29.1, 37, 37.1, 42, 42.1, 43 y 43.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[campos.cs@hotmail.com](mailto:campos.cs@hotmail.com)  
[nicolas.campos@urosario.edu.co](mailto:nicolas.campos@urosario.edu.co)  
[campos-cs@hotmail.com](mailto:campos-cs@hotmail.com)  
[leopoldocampos-abogados@hotmail.com](mailto:leopoldocampos-abogados@hotmail.com)  
[abaez.conciliatus@gmail.com](mailto:abaez.conciliatus@gmail.com)  
[rp.conciliatus@gmail.com](mailto:rp.conciliatus@gmail.com)  
[abaez.conciliatus@gmail.com](mailto:abaez.conciliatus@gmail.com)  
[alejandrobazez48@gmail.com](mailto:alejandrobazez48@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00  
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd31172fb465ba45a941a853535fc762c24db1a8b0cf3e14ce5fa6ce2c4f0c**

Documento generado en 15/06/2022 06:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 371**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00094-00
<b>Demandante:</b>	DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 12 de octubre de 2021 (archivo 33 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 30, 35 y 41 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

En atención a la objeción manifestada por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada (archivo 43 expediente digital), estima el despacho que, si bien no se aportaron los contratos suscritos por las partes demandante y demandada durante el año 2017, dentro del plenario obran las certificaciones que constatan que sí existió una relación contractual durante ese lapso, siendo el último el Contrato No. SO-3558 de 2017, con fecha inicial del 01/08/2017 y final del 31/01/2018; adicional a ello, la entidad demandada afirmó que no cuenta con el expediente contractual de vigencia 2017 (archivo 41 expediente digital), razón por la cual no se requerirá nuevamente dicha documental, sino que se tendrán en cuenta las certificaciones contractuales que ya obran dentro del proceso. Respecto de los demás puntos anotados en el memorial de objeción, se advierte que con las pruebas documentales y testimoniales que ya reposan en el plenario se tomará la decisión de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00094-00  
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)  
[alejast@hotmail.com](mailto:alejast@hotmail.com)  
[pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6351defdbd25faa43b70236afc6380ef7d1f5a350c2c09a11bf8252b2a4a206a**  
Documento generado en 15/06/2022 06:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 366**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00180-00
<b>Demandante:</b>	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN- ICFES
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de noviembre de 2021 (archivo 27 expediente digital), la declaración recibida en la audiencia de pruebas del 18 de noviembre de 2021 (archivo 36 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 3 -págs. 64 a 127-, 8 -págs. 26-95, 10, 37, 38, 38.1, 38.2, 38.3, 39, 44, 48, 50, 51, 52), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[lmartinez@icfes.gov.co](mailto:lmartinez@icfes.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)  
[mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00  
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0684e9d583249a250c79d506cb423bce8cb4ca3b234d2801fe5a581409d199a**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 364**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00183-00
<b>Demandante:</b>	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron las pruebas documentales allí relacionadas. Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 135 del 24 de febrero de 2022 (archivo 36 expediente digital), se reiteró la solicitud de las pruebas faltantes, y en tal sentido se requirió lo siguiente:

A la Dirección General de la Policía Nacional:

1. Grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional: *“los nombres de los oficiales del curso o promoción No. 075, que han tenido condenas penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas DURANTE SU TRAYECTORIA POLICIA (TODA SU VIDA). Así mismo, alleguen copia de los fallos correspondientes”*.
2. Grupo de Evaluación y Clasificación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional: *“copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020”*, respecto del demandante Augusto Ramírez Arévalo, identificado con la C.C. 79.889.985.

A la Procuraduría General de la Nación:

1. Remita de forma íntegra toda y cada uno de los folios que reposen frente al proceso DISCIPLINARIO de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. IUS E-2017-727331 IUC D-2017-1009218. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle):

1. Trasladar de forma íntegra toda y cada uno de los folios que reposen frente al proceso penal de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. 76001-6000-193-2016-09192, cuya audiencia de acusación fue fijada inicialmente para el 29 de octubre de 2019. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, la Policía Nacional aportó lo relacionado en el numeral 1; sin embargo, respecto del numeral 2, es decir, *“copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020”*, no se recibió la información solicitada, por lo que habrá de requerirse nuevamente.

Por su parte, la Procuraduría Delegada Fuerza Pública y Policía Judicial allegó lo requerido (archivos 53, 53.1 y 54 expediente digital), pero el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle) guardó silencio, por lo cual se requerirá nuevamente a esa autoridad judicial.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00183-00  
Demandante: AUGUSTO REMÍREZ ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al GRUPO DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>, para que de manera inmediata remita a este juzgado “*copia de los formularios de evaluación y clasificación del actor 1 y 2 del año 2016 a 2020*”, respecto del demandante Augusto Ramírez Arévalo, identificado con la C.C. 79.889.985.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE)<sup>2</sup>, para que remita a este juzgado todos y cada uno de los folios que reposen frente al proceso penal de que es objeto el actor AUGUSTO RAMIREZ AREVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.889.985, proceso el cual se identifica con radicado No. 76001-6000-193-2016-09192, cuya audiencia de acusación fue fijada inicialmente para el 29 de octubre de 2019. Así mismo, certifique si ya hubo fallo de primera instancia y/o archivo y/o terminación y en caso positivo se sirvan enviar copia auténtica del mismo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[asesoresgyp@gmail.com](mailto:asesoresgyp@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[angie.ortiza@correo.policia.gov.co](mailto:angie.ortiza@correo.policia.gov.co)

---

<sup>1</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [angie.ortiza@correo.policia.gov.co](mailto:angie.ortiza@correo.policia.gov.co), [ditah.oac@policia.gov.co](mailto:ditah.oac@policia.gov.co),  
[lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co), [dibie.gutah@policia.gov.co](mailto:dibie.gutah@policia.gov.co).  
<sup>2</sup> [pctoeso4cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pctoeso4cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054026eafd04a63efb33d901ad1812afc8cdc74a4cffb1daa34428748d9d5399**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 370**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00005-00
<b>Demandante:</b>	JESÚS IGNACIO NARVÁEZ MAYA
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE CULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que por medio de Auto de sustanciación No. 119 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 52 expediente digital), se requirió a las empresas de vigilancia SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA, UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL, para que aporten copia de los libros de novedades de la vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional entre los años 2014 a 2019 en donde conste la hora de ingreso y de salida del señor Jesús Ignacio Narvárez Maya, identificado con C.C. 19.410.133. |

En cumplimiento de lo anterior, la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA sostuvo que (archivos 55 y 56 expediente digital): “Sobre el particular, nos permitimos informar que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo físico de la Compañía, se encontró únicamente un libro de minutas, que se encuentra diligenciado desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 16 de mayo de 2016, sin embargo, no se encontraron registros adicionales relacionados con dicho contrato, vale la pena mencionar al Despacho, que el tiempo establecido por la Compañía para el archivo de las minutas en el Listado maestro de Documentos, es de cinco años”

Por otra parte, las demás empresas de vigilancia no han remitido la información requerida.

En tal sentido, como quiera que SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA y UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL no dieron contestación al requerimiento, se ordenará requerir **por segunda vez** para que aporten copia de los libros de novedades de la vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional entre los años 2014 a 2019 en donde conste la hora de ingreso y de salida del señor Jesús Ignacio Narvárez Maya, identificado con C.C. 19.410.133. de la siguiente manera:

a) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA: del 22 de marzo de 2014 al 18 de mayo de 2015.

Correo electrónico: [info@seguridadsuperior.co](mailto:info@seguridadsuperior.co)

b) VIGILANCIA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA: del 11 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018.

Correo electrónico: [comunicaciones@sevinltda.com](mailto:comunicaciones@sevinltda.com)

c) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL: del 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

Correo electrónico: [granacultura@gmail.com](mailto:granacultura@gmail.com)

Aportadas las anteriores pruebas documentales, sùrtase el traslado correspondiente e ingrèse el expediente al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a las empresas de vigilancia

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00  
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

relacionadas a continuación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, alleguen copia de los libros de novedades de la vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional entre los años 2014 a 2019, en donde conste la hora de ingreso y de salida del señor Jesús Ignacio Narváez Maya, identificado con C.C. 19.410.133, de la siguiente manera:

a) SEGURIDAD SUPERIOR LTDA: del 22 de marzo de 2014 al 18 de mayo de 2015.

Correo electrónico: [info@seguridadsuperior.co](mailto:info@seguridadsuperior.co)

b) VIGILANCIA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y BANCARIA SEVIN LTDA: del 11 de noviembre de 2017 al 14 de noviembre de 2018.

Correo electrónico: [comunicaciones@sevinltda.com](mailto:comunicaciones@sevinltda.com)

c) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD TOTAL: del 15 de noviembre de 2018 a la fecha.

Correo electrónico: [granacultura@gmail.com](mailto:granacultura@gmail.com)

**SEGUNDO.-** Aportadas las pruebas solicitadas, por Secretaría, SÚRTASE el traslado correspondiente e INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[tatianaquevedoleal@gmail.com](mailto:tatianaquevedoleal@gmail.com)  
[jnarvaezm1@gmail.com](mailto:jnarvaezm1@gmail.com)  
[notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co)  
[lfino@mincultura.gov.co](mailto:lfino@mincultura.gov.co)  
[carolinam.legal@gmail.com](mailto:carolinam.legal@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367f4e3eec741115122dfa40f01e5433a72c1e88d0635250ef7034a6242aa72**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 144**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00143-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Decisión:</b>	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Reconocimiento de pensión jubilación por aportes

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Pilar Mendoza Lozano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.644.260, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 5 a 23, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 2185 del 21 de abril de 2021, por la cual se negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionados, es decir, a partir del 7 de diciembre de 2020, por haber completado las 1000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial; ii) dar cumplimiento al fallo, tal y como lo dispone los Artículos 192 y 195 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados; v) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina; vi) pagar los ajustes de valor de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y vii) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que su poderdante nació el 7 de diciembre de 1965 y que en la actualidad tiene más de 55 años de edad.

Indicó que la demandante realizó aportes al antiguo ISS -hoy Colpensiones- en el cual cotizó 512,43 semanas.

Así mismo, sostuvo que la actora fue vinculada a la docencia oficial en el año 2005 y hasta la fecha de presentación de la demanda se desempeña como docente oficial de dicha entidad.

Refirió que la actora, bajo la legislación establecida en la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, exigiéndole 1300 semanas de cotización y el retiro del servicio. No obstante, adujo que ésta tiene derecho al reconocimiento de su pensión conforme a la Ley 71 de 1988.

A su vez, sostuvo que por medio del acto administrativo demandado se negó a la demandante la

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

pensión por aportes a la edad de 55 años, y además le requirió 1300 semanas de cotización, cuando la ley contempla que solo son 1000 semanas de aportes, sin exigir el retiro del servicio, conforme lo determina la Ley 71 de 1988.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- Artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993.
- Artículo 115 de la Ley 115 de 1993.
- Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
- Artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, señaló que a los docentes vinculados con anterioridad al año 2004 se les aplica las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir, la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de mencionada fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente les son aplicables.

Precisó que a los servidores públicos docentes vinculadas hasta el 26 de junio de 2003 el reconocimiento se les efectuará de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, en este caso el respeto por los aportes realizados al ISS, donde la permanencia en esta entidad respeta el régimen de transición establecido en la Ley 71 de 1988.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG**

Admitida la demanda mediante auto del 1 de julio de 2021 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital); sin embargo, la entidad demandada guardó silencio.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 7 de abril de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 18 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda.

**Alegatos de la parte demandada** (archivo 19 expediente digital): La abogada Ángela Viviana Molina Murillo allegó escrito de alegatos de conclusión a nombre del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta, ya que la abogada en mención no aportó el respectivo poder que la acredite como apoderada del ente demandado.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora María del Pilar Mendoza Lozano, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado conforme al régimen aplicable.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)***

*Así mismo, se exceptúa a los **afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3<sup>o</sup>) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5<sup>o</sup>) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

*2. Pensiones:*

*(...)*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (subraya fuera de texto).*

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario

<sup>1</sup>Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00143-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”*

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).*

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

*“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).*

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la **sentencia de unificación el 25 de abril de 2019**<sup>2</sup> en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

**«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]»** (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

**«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»**

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%<sup>3</sup>
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

### **Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial**

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1 exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019<sup>5</sup>, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Por otro lado, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988<sup>6</sup>, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, y sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, la citada Corporación<sup>7</sup>, respecto de la pensión de jubilación por aportes docente, indicó:

<sup>3</sup> Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)"

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

<sup>6</sup> "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2013-06853-01(4391-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección<sup>8</sup> precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. Dicha Ley 71 de 1988 en cuanto previó para el referido efecto, en su Artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

«**Artículo 11** .- Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia (...)

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia aludida, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 26 de junio de 2003<sup>9</sup>, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibídem.”. (Subrayado fuera de texto).

### **2.2.2. Caso concreto**

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante laboró como docente de carácter oficial desde el 22 de febrero de 2005. Así mismo, se encuentra que ha cotizado para pensión al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (págs. 33-34 archivo 2 del expediente digital).

A su vez, la actora acredita cotizaciones de carácter privado al ISS ahora Colpensiones de forma discontinua desde el año 1988 hasta el 2006, completando un total de 512,43 semanas (págs. 26-32 archivo 2 del expediente digital).

Por otro lado, mediante la Resolución No. 2185 del 21 de abril de 2021, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la actora, en virtud de que consideró que le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, ya que su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (págs. 50-51 archivo 2 expediente digital).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sachica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

<sup>9</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ahora bien, el despacho encuentra, en primer término, que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, se tiene que el docente oficial se acoge a las normas que regulan las prestaciones sociales del Magisterio, esto es, le es aplicable en su integridad lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, en especial el inciso 2º del Artículo 81, por lo que es claro que solo a los docentes que se hayan vinculado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley<sup>10</sup> se les aplica las reglas del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así mismo lo contempló el Acto Legislativo No. 01 de 2005 al señalar que “Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”, situación en la que se encuadra la demandante al haberse vinculado en el año 2005, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 812 de 2003.

En ese sentido, se tiene que la actora fue posesionada como docente oficial desde el 22 de febrero de 2005, según formato único para la expedición de certificados de historia laboral (pág. 33-34, 44 archivo 2 expediente digital), razón por la cual, según la fecha de afiliación, el régimen pensional aplicable a la demandante como docente oficial es la Ley 100 de 1993 -modificada por la Ley 797 de 2003-, y no la Ley 71 de 1988 conforme lo expuesto.

Así las cosas, se advierte que, bajo el régimen establecido en la Ley 812 de 2003 para los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de dicha norma, deben acreditar que cuentan con 57 años de edad, requisito que no cumple la demandante, pues nació el 07 de diciembre de 1965, y actualmente cuenta con 56 años (pág. 24 archivo 2 expediente digital).

A su vez, el despacho, al efectuar el análisis del derecho pensional frente a las semanas de cotización, conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, advierte que:

“(…)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año **hasta llegar a 1.300 semanas** en el año 2015”.

Al respecto, se encuentra que la demandante acredita 512,43 semanas de cotizaciones privadas discontinuas entre los años 1988 a 2006 como lo certifica Colpensiones (pág. 26 archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, la demandante se vinculó a la docencia oficial en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 22 de febrero de 2005 al 16 de junio de 2005, y desde el 19 de enero de 2007 (pág. 33-34 archivo 2 expediente digital), por lo que a la fecha de solicitud del reconocimiento pensional ante la administración<sup>11</sup> la demandante acredita un total de 14 años, 2 meses y 23 días, lo cual equivale a 5,123 días y a 731,857 semanas de cotizaciones pública, que sumadas a las 512,43 semanas de cotizaciones privadas completa un total de 1,243 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, por lo que no cumple con el requisito de tener 1.300 semanas como lo dispone la norma referida, por lo que tampoco satisface los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo dichas disposiciones.

Incluso, si se tuviera en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que cuenta para el momento en que se profiere el presente fallo, se tiene que ha cotizado 792,42 semanas como docente oficial que, adicional a las que efectuó en Colpensiones, tiene un total de 1.304 semanas; sin embargo, no cumple con el requisito de edad, como se precisó en párrafos anteriores.

Por otro lado, cabe la pena señalar que el pago de la pensión en este caso está restringido hasta tanto no se demuestre el retiro definitivo del servicio de la demandante. Lo anterior, en virtud de

<sup>10</sup> Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

<sup>11</sup> 12 de abril de 2021 (ver referencia pág. 50 archivo 2 expediente digital)

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

que, si bien es cierto al sector docente oficial se le ha permitido gozar concurrentemente de salario y pensión en los términos del Artículo 6 de la Ley 60 de 1993, dicha norma fue derogada expresamente por la Ley 715 de 2001, de manera que aquellos docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 no tienen derecho a este beneficio<sup>12</sup>.

Finalmente, el despacho advierte que en ciertos pronunciamientos el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha dado prevalencia al principio de favorabilidad, por lo que ha estudiado la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, por remisión del régimen de transición que contempla el Artículo 36 *ibidem*, a pesar de estar excluidos de su aplicación conforme el Artículo 279 de la misma, en los casos en que dicha persona antes de entrar al servicio oficial docente haya tenido cotizaciones públicas o privadas y hubiera estado afiliado al Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, y si -en gracia de discusión- se verificara que la actora cumple con las previsiones del régimen de transición de la norma en mención, tampoco tiene derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1988, ya que no acredita 35 años de edad<sup>14</sup> ni 15 años de servicio<sup>15</sup> a la entrada en vigencia de dicha norma<sup>16</sup>.

En consecuencia, conforme a lo expuesto como no se acreditó los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. CONDENA EN COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

<sup>12</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 18001-23-33-000-2014-00055-01(3869-15). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

<sup>13</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2016-01621-01(3327-19). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

<sup>14</sup> Nació el 07 de diciembre de 1965, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 28 años.

<sup>15</sup> Acredita cotizaciones a partir del 31 de mayo de 1988. Ver pág 26 archivo 2 expediente digital.

<sup>16</sup> 1 de abril de 1994, fecha para la cual la demandante no acredita que cotizó al Sistema General de Pensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00143-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR MENDOZA LOZANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d8d61119d2aac4578d7a1f58aed2dd8d5120812c3fcf3e4404f6b5c6f179b**  
Documento generado en 15/06/2022 06:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 368**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00164-00
<b>Ejecutante:</b>	WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
<b>Decisión:</b>	Auto remite Oficina de Apoyo

Por auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que previo a librar mandamiento de pago efectuara la liquidación correspondiente, así:

“1. i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital) y en la Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016 y la Resolución No. 908 de 2016 (págs. 120-153 archivo 2 expediente digital) las cuales dieron cumplimiento a las sentencias objeto del título ejecutivo; ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 5 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 108 archivo 2 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 6 de abril de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar por los pagos parciales realizados (Resolución No. 174 del 21 de abril de 2017 o cualquier otro pago que acredite la ejecutada), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularan a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha; iv) así mismo, el contador tendrá en cuenta los documentos obrantes en las págs. 184 a 211 del archivo 2 del expediente digital; v) deberá tener en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; v) finalmente, deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación incluyendo el reconocimiento de compensatorios y la reliquidación de la prima semestral (archivo 10 expediente digital).

Advertido lo anterior, se encuentra que el título ejecutivo en el presente proceso lo compone la sentencia del 19 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada y aclarada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 22 de octubre de 2015, de la cual se desprende que ordenó lo siguiente (págs. 20-106, archivo 2 expediente digital):

“SEGUNDO.- ACLÁRESE la providencia recurrida en el sentido de señalar que a título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a que reconozca y pague al señor WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ lo siguiente:

“a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 1 de noviembre de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1 de noviembre de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00164-00  
Ejecutante: WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.

#### **EJECUTIVO LABORAL**

entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a actor a partir del 1º de noviembre de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”. (Subrayado del despacho).

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente nuevamente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice nuevamente la liquidación solicitada bajo los parámetros indicados en el auto del 9 de septiembre de 2021 (archivo 5 expediente digital), aclarando que únicamente se debe liquidar las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación del auxilio de cesantías conforme lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de octubre de 2015 (ver pág. 83, archivo 2 expediente digital), sin que haya lugar a incluir o reliquidar emolumentos diferentes a los señalados en el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **R E S U E L V E**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

51

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b727ee35b7379716cbdac68a6dcbc2d77f3d877c2202891a34b1375470c9543**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 373**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00240-00
<b>Demandante:</b>	CANDY MARLEY BOHORQUEZ DÍAZ
<b>Demandado:</b>	DISTRITO CAPITAL-CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
<b>Decisión:</b>	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de marzo de 2022 (archivo 16 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 2 págs. 23-72, 8, 9 págs. 23-612, 14, 21, 23, 24 y 25 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[dulcemar2430@gmail.com](mailto:dulcemar2430@gmail.com)  
[rubengomezgarzon@gmail.com](mailto:rubengomezgarzon@gmail.com)  
[oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co](mailto:oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)  
[mferuz\\_15@hotmail.com](mailto:mferuz_15@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0da52ad313810b0ca7c6c3740988470033f1d7f4a3d4852ed6ce0b808ad349**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 319**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00260-00
<b>Ejecutante:</b>	CARMEN LUZ ERAZO
<b>Ejecutado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por CARMEN LUZ ERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.313.852, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Luz Erazo y se ordenó a la UGPP efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión (págs. 14 a 41 – archivo 01 expediente digital).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **21 de mayo de 2018** (pág. 42 - archivo 01 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 1° de septiembre de 2021<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible<sup>2</sup>, y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“(…)

Se libre a favor del señor (a) CARMEN LUZ ERAZO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, Representada Legalmente por el director general o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 422 del CGP.

## EJECUTIVO LABORAL

3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.445.037.68) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 033790 del 16 de agosto de 2018.

3.2 Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.992.392,36) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 033790 del 16 de agosto de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.”

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

“(…)

4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, mediante la resolución RDP 033790 del 16 de agosto de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de sobreviviente de la señora CARMEN LUZ ERAZO, en una cuantía mensual de \$147.397.00 efectiva a partir del 1° de marzo de 1990, pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2011 por prescripción trienal.

5. Sin embargo, en dicho acto administrativo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, en sus artículos Séptimo (7°) y Octavo (8°) del resuelve, ordenó liquidar y deducir la suma total de \$61.638.615.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ordenando deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor de mi mandante la suma de \$13.520.535.00.

(…)

12. Nótese que la entidad en la resolución RDP 033790 del 16 de agosto de 2018, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$61.638.615.00 deduciéndose de las mesadas del trabajador el 25%, esto es, la suma de \$13.520.535.00, siendo esto, una liquidación y deducción de aportes excesiva, por un valor mayor, sin soporte legal ni probatorio alguno, siendo probatoriamente lo correcto la suma de total \$4.301.989.28, correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de \$1.075.497.32

13. Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento mayor valor por concepto de aportes, se adeuda a favor de la señora CARMEN LUZ ERAZO, la suma de (\$13.520.535.00 – \$1.075.497.32) = \$12.445.037.68, en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 0033790 del 16 de agosto de 2018. (…)”

Por otra parte, el despacho, mediante auto del 28 de octubre de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que, si bien en la liquidación que efectuó la entidad ejecutada se indicó que éstos correspondían a la suma de \$13.250.535, no se detalló de manera clara el origen de dicha suma, la cual considera la parte ejecutante es excesiva en comparación con lo que realmente se debe descontar por aportes, lo cual genera a su vez una diferencia en las mesadas pensionales liquidadas por la entidad, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 05 expediente digital):

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora Carmen Luz Erazo y se ordenó a la UGPP efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión (págs. 14 a 41 – archivo 01 expediente digital).

**EJECUTIVO LABORAL**

2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad (págs. 56 a 59 – archivo 2 expediente digital), en atención a la Resolución No. RDP 033790 del 16 de agosto de 2018 (págs. 43 a 50 – archivo 01 expediente digital), donde consta la orden de descontar la suma de \$13.520.535 a la parte ejecutante por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

3. Igualmente tener en cuenta el certificado de factores salariales (págs. 63 a 102– archivo 01 expediente digital) donde consta los factores salariales que devengó el señor Silvio Florentino Guerrero Gómez durante su vinculación en la Rama Judicial y sobre los cuales le efectuaron descuentos (1962 a 1990).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá revisar la liquidación que efectuó la entidad ejecutada y efectuar la liquidación correspondiente únicamente de los descuentos por aportes que debió efectuarse a la ejecutante y tener en cuenta que dicho descuento opera sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó en las sentencias base de ejecución y sobre los cuales no se hubiese hecho la deducción legal, y durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia.

En caso de presentar diferencia por el concepto antes mencionado en favor de la parte ejecutante, se deberá efectuar la liquidación de los intereses moratorios correspondiente conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, a partir del 22 de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria<sup>3</sup> de las sentencias) hasta que se verifique el pago de la obligación.”

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 08 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

<b>Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia</b>	<b>\$ 10.293</b>	<b>\$ 570.670</b>	<b>\$ 580.964</b>
Se calcula el valor de los aportes sobre los otros factores certificados desde el 01 de enero de 1962 hasta el 28 de febrero de 1990 (Paginas 63 hasta 102 – archivo digital 01 Demanda Ejecutivo, certificado de factores salariales)			

<b>Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios a fecha de la Ejecutoria de la Sentencia</b>	
Descuentos por Aportes, según Res. No RDP 030636 del 26 de julio de 2018	\$13.520.535
Totales Aportes Sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia	\$580.964
<b>Total Capital Adeudado</b>	<b>\$12.939.571</b>

<b>Resumen de Liquidación a Fecha de Elaboración</b>				
Total Capital Adeudado				\$ 12.939.571
Intereses DTF	22/05/2018	A	21/03/2019	\$ 478.220
Intereses Moratorios	22/03/2019	A	6/06/2022	\$ 10.064.810
<b>Total Adeudado a fecha de la Liquidación</b>				<b>\$ 23.482.601</b>

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de las sentencias base de ejecución, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias ejecutoriadas el 21 de mayo de 2018 – pág. 42 archivo 01 expediente digital.

## **EJECUTIVO LABORAL**

2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **22 de mayo de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

Finalmente, el despacho no se pronunciará respecto de la primera pretensión de la demanda ejecutiva, toda vez que el proceso ejecutivo no es el medio para discutir el reajuste de la pensión de vejez, en la forma pretendida por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora CARMEN LUZ ERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.313.852, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales en los que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante toda la vinculación laboral del causante señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, conforme lo dispuso la sentencia del 6 de mayo de 2017 proferida por este despacho judicial y la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 2 de mayo de 2018.
2. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **22 de mayo de 2018** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa

Expediente: 11001-3342-051-2021-00260-00  
Ejecutante: CARMEN LUZ ERAZO  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**6.-** Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA INÉS ROMERO ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.628.280 y Tarjeta Profesional No. 86.349 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 4 a 5, archivo 08 expediente digital).

**7.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11303c892d87f7d45101d2c73ebe6d9f5552f7815cfd4a1a8af1a3b2a47792**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 372**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00365-00
<b>Demandante:</b>	DAVID ALEJANDRO PASAJE OJEDA
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Previo a admitir el medio de control de la referencia, observa el despacho que, para salvaguardar los intereses de terceros, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**Por Secretaría, REQUERIR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC<sup>1</sup> para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio informe si, dentro del proceso de selección para la provisión definitiva de empleos No. 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, ya se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes; en caso afirmativo, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que conforman dicha lista. Igualmente, en caso de que no se haya conformado la lista de elegibles dentro del mencionado proceso de selección, la entidad demandada deberá allegar los correos electrónicos de todas las personas que se encuentran inscritas dentro de la aludida convocatoria.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1756d95bfba1f00343c42178e9bfefd4c2de9fcd72c5730b394dd4d07471362e**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 318**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00140-00
<b>Demandante:</b>	WILSON ALFREDO CORREA GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.372.590, y de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En cuanto al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quién fue citado a audiencia que se llevó a cabo el 02 de febrero de 2022 (archivo 05 -documento 14-, expediente digital), y ante la falta de ánimo conciliatorio manifestado por el apoderado de la entidad, de acuerdo con certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría de Educación del Distrito (archivo 05 -documento 8.6-, expediente digital), se procedió a declarar fallido el intento conciliatorio por lo que no será estudiado el asunto con relación a la entidad.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 27 de abril de 2022, comparecieron los apoderados del señor WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.372.590, y de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** La parte actora solicitó el pago de la sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación del 27 de abril de 2022 (archivo 2, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 31 de enero de 2022 (archivo 05 -documento 10.4-, expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de marzo de 2019  
Fecha de pago: 13 de marzo de 2020  
Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 18.399.420  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 14.081.706  
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.317.714  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.317.714 (100%)  
(...)”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00140-00  
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Mediante certificación de la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. del 5 de abril de 2022 (archivo 05 -documento 25.1-, expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“De acuerdo con lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 220 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías al docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 175 días hábiles.

El trámite de las cesantías del docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

La liquidación de los días calendario de mora se efectuó a partir del día 71 contado desde radicación de la solicitud de las cesantías el 19 de marzo de 2019, en aplicación de lo establecido en la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria de los días causados a partir de enero de 2020 y hasta el 12 de marzo de 2020, la misma arroja un total de 71 días calendario de mora, en los que el trámite estuvo en competencia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 71 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$ 3.066.584, que corresponde al salario del docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de los 71 días calendario de mora: \$7.257.582

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$6.531.824 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$6.531.824, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

De lo anterior, la apoderada del demandante manifestó aceptar la propuesta de las entidades demandadas (archivo 2, pág. 6 expediente digital).

## **III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y

Expediente: 11001-3342-051-2022-00140-00  
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 05 -documento 1.1- pág. 3, expediente digital).

### **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».<sup>1</sup>

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio de Cereté (Córdoba).

<sup>2</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 05 -documento 1.1-, págs. 9 a 11, -documento 19.1 y 19.2-, expediente digital en el caso de la parte actora, en el archivo 05 -documentos 20 a 20.3-, expediente digital, en el caso de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag y archivo 05 -documentos 11.1 a 11.5-, expediente digital en cuanto a la Fiduprevisora S.A., es del caso precisar que decisión de conciliar fue comunicada por medio de la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 31 de enero de 2022 (archivo 05 -documento 10.4-, expediente digital) y del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fiduciaria la Previsora S.A. del 5 de abril de 2022 (archivo 05 -documento 25.1-, expediente digital).

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00140-00  
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 19 de marzo de 2019 (archivo 05 -documento 1.1-, pág. 17 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 835 del 10 de febrero de 2020, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (archivo 05 -documento 1.1-, págs. 17 a 19 expediente digital).

- La cesantía quedó a disposición de la parte actora el 13 de marzo de 2020 (archivo 05 -documento 1.1-, pág. 21 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderado, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 08 de abril de 2021 (archivo 05 -documento 1.1-, págs. 25 a 29 expediente digital).

- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría el 8 de noviembre de 2021 (archivo 05 -documentos 1 y 2-, expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 31 de enero de 2022 (archivo 05 -documento 10.4-, expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de marzo de 2019  
Fecha de pago: 13 de marzo de 2020  
Asignación básica aplicable: \$ 3.066.584  
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 18.399.420  
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 14.081.706  
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 4.317.714  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.317.714 (100%)  
(...)”

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

- Mediante certificación de la secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. del 5 de abril de 2022 (archivo 05 -documento 25.1-, expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“De acuerdo con lo anterior, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 220 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías al docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 175 días hábiles.

El trámite de las cesantías del docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

La liquidación de los días calendario de mora se efectuó a partir del día 71 contado desde radicación de la solicitud de las cesantías el 19 de marzo de 2019, en aplicación de lo establecido en la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria de los días causados a partir de enero de 2020 y hasta el 12 de marzo de 2020, la misma arroja un total de 71 días calendario de mora, en los que el trámite estuvo en competencia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 71 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$ 3.066.584, que corresponde al salario del docente WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, en el año 2019, año en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de los 71 días calendario de mora: \$7.257.582

6. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$6.531.824 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$6.531.824, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de marzo de 2019**<sup>5</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>6</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **10 de abril de 2019**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **26 de abril de 2019**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 4 de julio de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 835 de 2020, -archivo 05- documento 1.1, págs. 17 a 19 expediente digital), el **10 de febrero de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 05 -documento 1.1-, pág. 21 expediente digital, certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **13 de marzo de 2020**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **04 de julio de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **13 de marzo de 2020**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 05 de julio de 2019 al 12 de marzo de 2020** y, en ese orden, resulta procedente la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha de la causación de la mora.

<sup>5</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 835 del 10 de febrero de 2020, (archivo 05 -documento 1.1-, págs. 17 a 20, expediente digital).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>7</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>8</sup> desde el 05 de julio de 2019, la reclamación la presentó el 08 de abril de 2021 (archivo 05 -documento 1.1-, pág. 25 expediente digital) y la solicitud de conciliación el 08 de noviembre de 2021 (archivo 05 -documentos 1 y 2-, expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por las entidades demandadas se evidencia que se tuvieron en cuenta 251 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2019 por valor de \$3.066.584,00 -según certificado de salarios de la Secretaría de Educación del Distrito (archivo 05 -documento 23.1-, expediente digital), sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."<sup>9</sup>.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es de \$ 4.317.714 que es equivalente al 100% del valor pendiente respecto a la mora del año 2019 conforme la obligación del Ministerio de Educación Nacional. Este último valor es el resultado de 180 días de mora en el año 2019, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.066.584,00 y restando la suma de \$14.071.706,00. que corresponde al valor pagado por vía administrativa -según lo informado por Fiduprevisora S.A.- (archivo 05 -documento 10.4-, expediente digital).

Por otra parte, el valor a reconocer es de \$ 6.531.824 que es equivalente al 90% de 7.257.582 valor pendiente respecto a la mora del año 2020 conforme la obligación de la Fiduciaria la Previsora S.A. Este último valor es el resultado de 71 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.066.584,00. (archivo 05 -documento 25.1-, expediente digital).

Respecto de la indexación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada<sup>10</sup>.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

<sup>7</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

<sup>10</sup> *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2022-00140-00  
Demandante: WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada en la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO el 27 de abril de 2022, entre las apoderadas de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a los parámetros establecidos en las certificaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación del 31 de enero de 2022 y del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. del 5 de abril de 2022, y aceptada por la apoderada del señor WILSON ALFREDO CORREA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.372.590.

**SEGUNDO:** La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[roanotificacionesprocuraduria@gmail.com](mailto:roanotificacionesprocuraduria@gmail.com)  
[krenrueda1991@gmail.com](mailto:krenrueda1991@gmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_maaramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_maaramirez@fiduprevisora.com.co)  
[alejandraramirezbm@gmail.com](mailto:alejandraramirezbm@gmail.com)  
[dparraq@educacionbogota.gov.co](mailto:dparraq@educacionbogota.gov.co)  
[lip\\_q@hotmail.com](mailto:lip_q@hotmail.com)  
[procjudadm12@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm12@procuraduria.gov.co)  
[cacosta@procuraduria.gov.co](mailto:cacosta@procuraduria.gov.co)  
[jcastanob@procuraduria.gov.co](mailto:jcastanob@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616ed324bcfc92231befcac8ec0dd9e6923932f29dd1cfb980b6e3e3a190148**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 321**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00150-00
<b>Convocante:</b>	DORA MARÍA MESA DUARTE
<b>Convocado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>Decisión:</b>	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora DORA MARÍA MESA DUARTE, identificada con C.C. No. 51.625.033. y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**II. ANTECEDENTES**

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de septiembre de 2021, comparecieron los apoderados de la señora DORA MARÍA MESA DUARTE, identificada con C.C. No. 51.625.033. y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El apoderado de la parte convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora DORA MARÍA MESA DUARTE, identificada con C.C. No. 51.625.033., en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación del 23 de septiembre de 2021 (archivo 1, pág. 703 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

	NOMBRE Y CEDULA	PROPUESTA
63	DORA MARÍA MESA DUARTE “-(CC 51.625.033)	\$ 4.623.147,00

Así mismo, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES presentó propuesta conciliatoria en acta de Comité de Conciliación de 08 de septiembre de 2021, misma que determinó (archivo 1, pág. 729 expediente digital):

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso de la señora DORA MARÍA MESA DUARTE (CC 51.625.033) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.623.147,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.623.147,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

### III. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

**CADUCIDAD U OPORTUNIDAD.** Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra terminado desde el 15 de abril de 2021 (archivo 1, págs. 251 y 252 expediente digital) y no han transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

#### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, a un empleado con vínculo laboral terminado el 15 de abril de 2021, sin que hubieran transcurrido al menos 3 años desde su desvinculación y la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas - 21 de abril de 2021- (archivo 1, págs. 247 y 248 expediente digital), así como tampoco con relación a la solicitud de conciliación -12 de julio de 2021-, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado.

**DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.** Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 1, págs. 244-245 y 10.1 –documento 3- expediente digital) por parte de la convocante DORA MARÍA MESA DUARTE, identificado con C.C. No. 51.625.033 y de la convocada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respectivamente.

**RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.** Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.**

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”<sup>2</sup>.

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir

---

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha ilegible, mediante el cual la señora DORA MARÍA MESA DUARTE solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación (archivo 1, págs. 247 y 248 expediente digital), el cual aparece con recibido de la entidad el día 21 de abril de 2021 (archivo 1, pág. 249 expediente digital).
- Oficio de respuesta al anterior derecho de petición, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 1, págs. 249 a 250 expediente digital).
- Oficio 2021-01-337170 de 19 de mayo de 2021, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES certificó que la señora DORA MARÍA MESA DUARTE prestó sus servicios en esa entidad desde el 23 de agosto de 1983 hasta el 15 de abril de 2021, el cargo que ocupaba, sus asignación básica devengada, y una liquidación básica, realizada entre el 09 de agosto de 2019 y el 15 de abril de 2021, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$4.623.147 (archivo 1, pág. 251 y 252 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.623.147,00 como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 1, pág. 729 expediente digital).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora DORA MARÍA MESA DUARTE (archivo 1, págs. 1 a 35 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora DORA MARÍA MESA DUARTE, identificada con C.C. No. 51.625.033, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, en el cargo de profesional especializado 202820 de la planta globalizada (archivo 1, pág. 251 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y/o los viáticos, indexadas y con los intereses causados, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 1, págs. 247 y 248 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021- acta No.21-2021 - (archivo 1, págs. 729 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada (archivo 1, pág. 729 expediente digital) con fundamento en la liquidación realizada por el Grupo de Administración de Talento Humano, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 9 de agosto de 2019 al 15 de abril de 2021 (archivo 1, pág. 251 y 252 expediente digital).

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 9 de agosto de 2019, dado que, tal y como se anotó en respuesta a derecho de petición presentado por la demandante del 21 de abril de 2021 le fue cancelado un periodo anterior del 17 de mayo de 2017 al 08 de agosto de 2019 (archivo 1, pág. 250 expediente digital), y teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias se realizó el 21 de abril de 2021, por esta razón no operó la prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo

Expediente: 11001-3342-051-2022-00150-00  
Convocante: DORA MARÍA MESA DUARTE  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de septiembre de 2021, celebrada entre los apoderados de DORA MARÍA MESA DUARTE, identificado con C.C. No. 51.625.033. y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

REC

[alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com)  
[jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com)  
[ConsueloV@supersociedades.gov.co](mailto:ConsueloV@supersociedades.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[rricaurte@procuradura.gov.co](mailto:rricaurte@procuradura.gov.co)

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140f9b3b4e163732f8a5c87d3044b86b6d6f0501eac701139aa276edad0abc8**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 363**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00151-00
<b>Convocante:</b>	MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO
<b>Convocado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>Decisión:</b>	Auto ordena archivo

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial procedente de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos administrativos.

Se encuentra igualmente que la solicitud de conciliación fue presentada conjuntamente por 64 convocantes, de los cuales se estudió cada caso ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos administrativos, según se evidencia en el acta suscrita el 24 de septiembre de 2021 (archivo 1, págs. 692 a 705 expediente digital). Posteriormente, el acta del acuerdo conciliatorio fue sometido a reparto de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 28 Administrativo (archivo 2 expediente digital), quien mediante auto del 21 de abril de 2022 (archivo 4 expediente digital) dispuso avocar conocimiento únicamente de la conciliación de la señora Alicia Suarez Beltrán y ordenó a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá someter a reparto los demás casos puestos a disposición en conciliación celebrada, salvo el de la convocante María Alcira Cortés Arévalo, en el cual la postura del Comité de Conciliación de la entidad fue la de no conciliar por haber operado la caducidad del medio de control.

No obstante, pese a la precisión efectuada por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá en la mencionada providencia, el caso de la convocante María Alcira Cortés Arévalo fue sometido a reparto, correspondiéndole a este despacho su conocimiento (archivo 8 expediente digital).

Ahora bien, examinada la situación, este despacho constató que, en efecto, mediante certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 8 de septiembre de 2021 (archivo 2, pág. 748 expediente digital), se estableció lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión realizada el día 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso de MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO, y decidió de manera UNÁNIME NO PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN relacionadas con las pretensiones de la convocante dentro de la audiencia prejudicial, por haber caducado la acción.”

Así las cosas, es claro que no hay lugar a estudiar la aprobación o improbación del caso de la señora María Alcira Cortés Arévalo, pues su situación no fue conciliada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos administrativos; al contrario, según reposa en el acta de conciliación, la parte convocante desistió de la solicitud respecto de la mencionada convocante (archivo 2, pág. 701 expediente digital).

En ese orden de ideas, al carecer de conciliación la situación de la convocante, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00151-00  
Convocante: MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com)  
[jlugoe@gmail.com](mailto:jlugoe@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af281cafc87a8b2f2889d650851a760990c6fec79b012ff937a3029e931a43**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 317**

<b>Proceso:</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00169-00
<b>Convocante:</b>	RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ
<b>Convocado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
<b>Decisión:</b>	Auto que remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por las razones que a continuación se exponen.

Cuando se trata de competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> dispuso que:

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (Resalta el despacho).

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el convocante y la entidad convocada celebraron acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual versó sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Igualmente, encuentra el despacho que con los anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial se aportó copia de la hoja de servicios del convocante en la que se indica que la última unidad en la que laboró el señor René Alberto Pérez Hernández fue en la Metropolitana de Santa Marta-MESAN (archivo 2, pág. 31 expediente digital).

Al respecto, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que: “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el convocante laboró en la Metropolitana de Santa Marta-MESAN, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta conocer del presente trámite de aprobación de conciliación extrajudicial.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 17 del

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00169-00  
Convocante: RENÉ ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Santa Marta-Magdalena, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)  
[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5059161a8a3361ff9ff6f67d2a268f483367eda1a68626579bb657d2ff93ed**

Documento generado en 15/06/2022 06:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>